

*"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.*

RESISTENCIA, 23 MAY 2022

**VISTO:**

La Actuación Electrónica E7 2022-755 y Los Art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; el Art 27 de la Constitución de la Provincia del Chaco; la Ley Nacional 24.660; las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, La Ley Provincial 1628-J, El Decreto N° 2821/21, la Recomendación N° 2/21 del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de la Provincia del Chaco;

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 2821 de fecha 29 de diciembre del 2021, se declaró la emergencia por el plazo de un (1) año de las condiciones de detención y bienes secuestrados en dependencias policiales en todo el ámbito de la Provincia del Chaco;

Que por el citado instrumento se facultó al Ministerio de Seguridad y Justicia a dictar el "Plan de Contingencia" a adoptarse en el marco de la emergencia declarada, reglamentar y dictar medidas aclaratorias y/o complementarias;

Que durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio por el Covid-19, se dispuso la restricción total de visitas por parte de familiares y afectos a las personas privadas de libertad, lo que impuso la necesidad de establecer criterios razonables de compensación, entendiéndose que la vinculación familiar y afectiva son elementos fundamentales para la concreción de la finalidad de reintegración social de la pena;

Que en dicho marco, a través de la Resolución Conjunta N° 485/21 (Ministerio de Seguridad y Justicia, Ministerio de Salud Pública y Secretaría de Derechos Humanos y Géneros) se habilitó excepcionalmente el ingreso, tenencia y utilización de dispositivos móviles a las personas privadas de libertad en la órbita policial y penitenciaria, en concordancia con las medidas adoptadas en las distintas jurisdicciones del País, y a la Recomendación N° 6/20 del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT).

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la integridad personal, que la pena no puede trascender de la persona del delincuente y, que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados;

Que el bienestar psicofísico de las personas privadas de la libertad es un derecho que no puede verse suspendido durante el tiempo de privación de libertad;

Que en este sentido la comunicación con el mundo fuera del presidio es un derecho fundamental de las personas privadas de libertad, el cual deriva no sólo del principio de necesidad de garantizar una menos traumática reinserción social sino del derecho de las personas privadas de libertad a la evitación de toda trascendencia de la pena o prisión preventiva;

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas de Mandela, en cuanto al contacto con el mundo exterior establece: "Regla 58.1: Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos: a) por

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.*

correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles";

Qué; la Ley 24.460 en su Capítulo XI "Relaciones familiares y sociales" nos dice que la reinserción social de las personas privadas de la libertad, sólo es posible si estas pueden mantener sus relaciones familiares y sociales, y que estos vínculos deben ser asegurados manteniendo un contacto periódico en forma oral y escrita;

Que superado el supuesto de hecho que habilito excepcionalmente el ingreso de dispositivos móviles a las dependencias del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social y de la Policía de la Provincia del Chaco – restricción de visitas- se toma necesario emitir una nueva resolución, en vistas a la experiencia que trajo aparejada la habilitación de estos dispositivos en cuanto al ejercicio de derechos convencionales y constitucionales no limitados por la privación de libertad.

Que en consonancia, el Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles e Inhumanas y o Degradantes de la Provincia del Chaco (CPTCH), emitió la Recomendación N° 2/21 denominada "*Regulación Definitiva Del Uso De Dispositivos Móviles Inteligentes Por Parte De Las Personas Privadas De Libertad En La Provincia Del Chaco*", en la que se expresa la necesidad de la elaboración de un nuevo "*Reglamento de uso de telefonía celular*", a los fines de que la habilitación y el uso de telefonía móvil inteligente se consolide como un derecho de las personas privadas de libertad, más allá de la pandemia, es decir, ya no como una medida compensatoria a la restricción de visitas, sino como un herramienta autónoma e independiente, que posibilite a las personas privadas de libertad el acceso a otros derechos fundamentales en miras a la reinserción social;

Que en dicha recomendación, se destaca que la utilización de dispositivos móviles en las dependencias policiales y penitenciarias de la Provincia ha venido a facilitar y promover el acceso a la educación; a la información, a la consolidación de los vínculos familiares y afectivos; el acceso a los derechos culturales, entre otros de raigambre convencional;

Que además, ha contribuido a la prevención directa de casos de torturas o malos tratos, así como al acceso a la justicia, al posibilitar el contacto directo de las personas privadas de libertad con los mecanismos de protección de Derechos Humanos; Guardia de Derechos Humanos (Subsecretaría de Derechos Humanos) , Guardia de Intervención Temprana (Comité para la Prevención de la Tortura), y Defensa Pública Oficial;

Que a los fines de concientizar sobre el uso de los dispositivos tecnológicos es necesaria la colaboración de distintos sectores intervinientes que trabajan la temática con el objeto de asegurar la pluralidad de actores y reforzar el trabajo en conjunto con los mismos;

Que atento a lo expuesto corresponde el dictado del presente Instrumento legal;

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Apruébase el Protocolo para uso de Teléfonos Celulares de personas privadas de libertad en dependencias policiales y en el Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco, que como ANEXO I forma parte de la presente.

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**


Maximiliano  
Dpto. Gestión Administrativa  
y Control de Legalidad  
Ministerio de Seguridad y Justicia

Dra. Gloria Beatriz Zalazar  
Ministerio de Seguridad y Justicia


*"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.*

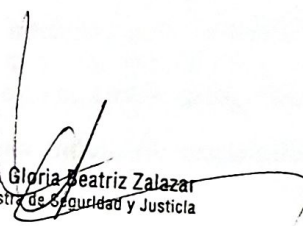
**Artículo 2°: CLÁUSULA TRANSITORIA:** Se establece el plazo de 15 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, prorrogable por idéntico plazo, para la aplicación de la presente cláusula. Solicítese al Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanas y o Degradantes, a la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia y a la Defensoría General ante el Poder Judicial, presten colaboración a fines de concientizar sobre el uso responsable de los dispositivos tecnológicos, así como las responsabilidades y sistema de sanciones del uso de dispositivos celulares en las unidades carcelarias y policiales.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco, al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, al Superior Tribunal de Justicia, al Ministerio Público de la Defensa, al Ministerio Público Fiscal, al Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanas y o Degradantes y a la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia; dése al registro de este Ministerio y archívese.

RESOLUCIÓN N° 676 

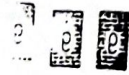
ES FOTOCOPIA FIDEL DEL ORIGINAL

  
Vera H. Maximiliano  
A/c. Dpto. Gestión Administrativa  
y Control de Legalidad  
Ministerio de Seguridad y Justicia

  
Dra. Gloria Beatriz Zalazar  
Ministra de Seguridad y Justicia

"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.

Anexo I a la Resolución N° 676



**Protocolo para uso de Teléfonos Celulares de personas privadas de libertad en comisarías y en el Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco**

**1. Ámbito de aplicación.** El presente protocolo se aplicará a la totalidad de la población privada de libertad en dependencias policiales y unidades del Servicio Penitenciario Provincial y de Readaptación Social de la Provincia, a fin de que los mismos puedan mantener comunicaciones a través de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos, como ser ordenadores, netbooks, notebook y tablets, de la forma y con los alcances previstos en el presente Protocolo.

**2. Objetivos:** Este Protocolo tiene como objetivo esencial facilitarle a la población privada de la libertad:

- a) el contacto con sus familiares y afectos;
- b) su desarrollo educativo y cultural;
- c) el acceso a información relativa a su situación procesal;

La implementación de este Protocolo debe llevarse adelante con criterios de razonabilidad que permitan un adecuado ejercicio de los derechos reconocidos en el presente y que garanticen los aspectos de seguridad propios de su ámbito de aplicación.

**3. De las habilitaciones de los dispositivos de telefonía móvil, de ordenadores portátiles (notebook/ netbook) y tablets.**

**a) Ingreso con celulares:** toda persona privada de la libertad que ingrese en cualquiera de las dependencias policiales o establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, y cuente con un teléfono celular deberá declararlo ante el personal a cargo de su recepción, quién registrará la marca, el modelo, el número de identificación internacional de equipo móvil (IMEI) y el número de tarjeta de módulo de identificación de abonado (Chip o tarjeta SIM).

Se registrarán también los datos de la persona que sea propietaria del dispositivo móvil y de la línea telefónica. Quien ingrese el dispositivo deberá expresar mediante declaración jurada que éste no es producto de la comisión de un ilícito.


Tras la registración, el dispositivo móvil se le devolverá a la persona privada de su libertad. El dispositivo móvil quedará registrado a nombre de la persona que lo ingresó al establecimiento, quien será responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular.

**b) Provisión de celulares por terceras personas:** las personas privadas de la libertad que no cuenten con celulares podrán solicitar tanto verbalmente como por escrito a familiares o personas allegadas a los fines de que se le suministre un dispositivo móvil. Una vez tramitado el pedido, la persona que provea el celular podrá acercarlo a la dependencia policial o establecimiento del Servicio Penitenciario correspondiente.

Tras su registración, efectuada en idénticos términos que los establecidos en punto 1), se hará entrega del dispositivo móvil a la persona que lo haya requerido y su uso se regirá por las disposiciones de este Protocolo.

El dispositivo móvil quedará registrado a nombre de la persona que lo requirió, quien será también responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular.

~~ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

  
Maximiliano  
Dpto. Gestión Administrativa  
y Control de Legalidad  
Ministerio de Seguridad y Justicia

  
Dra. Gloria Beatriz Zalazar  
Ministra de Seguridad y Justicia

"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.

**c) Regularización de la tenencia:** Las personas privadas de la libertad que actualmente cuentan con teléfonos celulares podrán regularizar su tenencia y utilización. Para ello deberán entregar los dispositivos al personal policial o penitenciario a cargo para su habilitación y respetar las condiciones de uso que establece este Protocolo. No podrá haber sanciones de ninguna índole por hecho de no haber registrado anteriormente el dispositivo móvil.

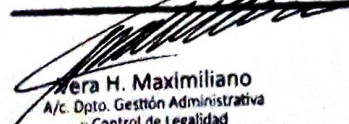
**d) El Estado facilitador de la comunicación:** Si la persona no cuenta con los recursos para acceder a un dispositivo móvil, la Unidad Policial o Penitenciaria facilitará la comunicación de la persona en contexto de encierro con su grupo familiar, afectos, para su desarrollo cultural y/o proceso judicial a través de cualquier medio, ya sea por teléfonos móviles, fijos y/u ordenadores de la dependencia destinados especialmente a ser proporcionados a las personas en contexto de encierro, o aquellos que pudieran ser otorgados a través de programas del Estado Provincial, Nacional y/o municipal para personas que no contaren con los mismos.

**e) Traslado a otra unidad:** En caso de traslados a otra dependencia, el personal de la Policía del Chaco o del Servicio Penitenciario deberá asegurar que el dispositivo móvil de la persona trasladada sea recibido y registrado en el lugar de recepción de acuerdo con estos requisitos. En los supuestos de traslados a establecimientos del sistema de salud y sedes judiciales el dispositivo será entregado al personal a cargo de la medida, quien lo apagará y lo restituirá a su responsable al regreso al establecimiento. Las Unidades Penitenciarias o Policiales mantendrán actualizada la lista de dispositivos móviles habilitados en el establecimiento, en la que se dejará constancia de los datos del teléfono celular y de las personas responsables. Esa información se encontrará a disposición permanente de las autoridades judiciales y de control que pudieran requerirla.

**f) De las condiciones de uso móviles:**

- a) Las comunicaciones mediante teléfono celular podrán realizarse en los recintos de alojamiento y en los espacios comunes de circulación de los mismos (módulos y patios internos). En consecuencia, queda prohibida la utilización de dispositivos móviles en cualquier ámbito que no sean los anteriormente descriptos.
- b) En los ámbitos educativos, o laborales, la posibilidad de su utilización quedará supeditada al criterio de los docentes y/o talleristas a cargo de dichos espacios. A cuyos fines se propiciará una reglamentación específica en conjunto con la Dirección de Educación en Contextos de Encierro dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.
- c) Las personas privadas de la libertad que cuenten con teléfonos celulares podrán utilizar también las líneas de telefonía fija del establecimiento penitenciario, no pudiendo entenderse la habilitación de telefonía móvil como restrictiva del derecho a comunicarse con familiares y afectos por otras vías.
- d) En ningún caso la Policía o el Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco se hará cargo del costo de las comunicaciones.
- f) En caso de situaciones que puedan afectar la seguridad del establecimiento o si la utilización de los teléfonos celulares impidiera el normal desarrollo de actividades o procedimientos el jefe de la unidad podrá solicitar de manera fundada la interrupción de las comunicaciones. Su restablecimiento será inmediatamente posterior a finalizada la acción o el evento que motivó la interrupción.
- g) Ante el extravío o sustracción del dispositivo celular la persona privada de la libertad responsable deberá denunciar de inmediato esta circunstancia a la autoridad del Centro de Detención correspondiente.
- h) Los dispositivos podrán usarse con fines didácticas, culturales y educativos.

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
Vera H. Maximiliano  
A/c. Dpto. Gestión Administrativa  
y Control de Legalidad  
Ministerio de Seguridad y Justicia

  
Dra. Gloria Beatriz Zalazar  
Ministerio de Seguridad y Justicia

"2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A.

i) En los supuestos contemplados en los puntos 3.a y b (ingreso y registro), 3. e (traslados), así como cualquier circunstancia por la que los dispositivos móviles queden bajo tenencia de personal policial o penitenciario, se encuentra prohibida la intromisión a la privacidad de las comunicaciones, salvo orden fundada de autoridad competente.

y) No podrán haber restricciones o limitaciones arbitrarias a la tecnología de los dispositivos de telefonía móvil a los que alude el presente protocolo.

g) Actuación disciplinaria. Denuncia penal. La inobservancia reiterada de lo dispuesto en el presente reglamento o la posible participación en un delito penal mediante la utilización del dispositivo móvil dará lugar a la inmediata incautación del mismo y al labrado de las actuaciones administrativas y/o denuncia penal correspondientes. El teléfono incautado será remitido a la Oficina de Instrucción de expedientes Disciplinarios o a la Fiscalía Interviniente, según corresponda.

Los delitos que dan lugar a la investigación penal serán los siguientes:

- 1) Amenazas;
- 2) Delitos informáticos: artículo 153, 155, 157 BIS, 183, 197 del Código Penal,
- 3) Estafa;
- 4) Desobediencia judicial, si su uso estuviera expresamente prohibido por autoridad judicial;
- 5) Grooming;
- 6) Ponografía infantil (Artículo 128 del Código Penal);

Dichos delitos son meramente enunciativos, pudiendo proceder investigación penal por otros delitos cometidos por los móviles celulares, ordenadores y/o tablets que utilizaran las personas como medio para cometer un delito.

h) Otros dispositivos tecnológicos. Se encuentra autorizado el ingreso de ordenadores portátiles (notebook/ netbook) y tablets a las dependencias para los fines mencionados en punto 1) y 2) inc. a, b y c. Respecto de estos dispositivos rigen las mismas condiciones de registración y de uso que para los dispositivos celulares.

i) Acceso a internet. El acceso a internet a través de cualquiera de los dispositivos tecnológicos autorizados deberá limitarse estrictamente a contenidos que guarden relación con los objetivos de este Protocolo, establecidos en el punto 2.

j) Incomunicación. Se exceptúa la autorización del uso de telefonía celular y otros medios tecnológicos con acceso a internet en el supuesto de incomunicación (Art. 280 de la Ley 965-N) decretada por la autoridad judicial. En cuyo caso, el presente protocolo se aplicará una vez que cese dicha medida, circunstancia que deberá ser notificada a la persona detenida.

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Vera H. Maximiliano  
A/c. Dpto. Gestión Administrativa  
y Control de Legalidad  
Ministerio de Seguridad y Justicia

Dra. Gloria Beatriz Zalazar  
Ministra de Seguridad y Justicia